

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: RADS

Fecha: FRADS

NT-F-001. V.12

Página 1 de 10

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-222

Señor

XXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios.”

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

De igual forma, en sede de consulta esta Superintendencia no decide situaciones particulares y concretas ni emite órdenes sobre casos específicos, y tampoco puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa,

¹ Radicado

TEMA: SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA.

Subtema: Autogeneración de energía eléctrica.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.”

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.

Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35

Código postal: 110221

PBX 60 (1) 745 6011.

Celular: 3203509009

sspd@superservicios.gov.co.

NIT: 800.250.984.6

www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales

Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.

Código postal: 110221

Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001

Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003

Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046

Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031

Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002

Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994⁵, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁶.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

“(…) Al respecto, agradezco a la SSPD aclarar lo siguiente:

- 1. ¿Comprar energía equivale a producirla?*
- 2. ¿Puede ser reconocido como autogenerador quien no produce energía, sino que **compra** la producida por un tercero?*
- 3. Si la anterior respuesta fuera afirmativa, ¿cuál es el fundamento normativo para equiparar el verbo **comprar**, con el verbo rector **producir** establecido en la ley? (…)”*

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Constitución Política de Colombia.

Ley 142 de 1994.

Ley 143 de 1994⁷.

Ley 1715 de 2014⁸.

Decreto 1073 de 2015⁹.

Decreto 1403 de 2024¹⁰.

Resolución CREG 024 de 2015¹¹

Resolución CREG 174 de 2021¹²

Resolución CREG 135 de 2021¹³

Concepto CREG 58 de 2023

Concepto CREG 3648 de 2024

Concepto SSPD-OJ-2025-375.

Concepto SSPD-OJ-2024-019.

CONSIDERACIONES

El numeral 14.15, artículo 14 de la Ley 142 de 1994 señala:

“ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

⁵ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”

⁶ “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.”

⁷ “Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética.”

⁸ “Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional.”

⁹ “Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”

¹⁰ “Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, en relación con los lineamientos de política energética en materia de autogeneración y producción marginal”

¹¹ “Por la cual se regula la actividad de autogeneración a gran escala en el sistema interconectado nacional (SIN) y se dictan otras disposiciones.”

¹² “Por la cual se regulan las actividades de autogeneración a pequeña escala y de generación distribuida en el Sistema Interconectado Nacional”

¹³ “Por la cual se establecen los mecanismos de protección y deberes de los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica que ejercen la actividad de Autogeneración a Pequeña Escala y entregan o venden sus excedentes al Comercializador que le presta el servicio.”

(...) 14.15. *PRODUCTOR MARGINAL, INDEPENDIENTE O PARA USO PARTICULAR.* <Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Es la persona natural o jurídica que utilizando recursos propios y técnicamente aceptados por la normatividad <sic> vigente para cada servicio, **produce bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos** para sí misma o para una clientela compuesta exclusivamente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal. (...)” (resaltado fuera de texto)

Esta definición muestra que el productor marginal desarrolla una actividad de producción (no de adquisición) y el resultado de esa actividad se destina a consumo propio o de vinculados económicos, sin que ello suponga, por sí mismo, que asuma la condición de prestador de servicios públicos domiciliarios, no obstante considerarlo señalado en el artículo 15 de la Ley 142.

En cuanto a la autogeneración de energía, la Ley 143 de 1994 que establece el régimen de las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, dispuso en su artículo 11 de definiciones lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones generales:

*(...) AUTOGENERADOR: aquel **generador que produce energía** eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades.* (...)” (negrilla fuera de texto)

Esta definición fue posteriormente retomada por la Ley 1715 de 2014, norma que reguló la integración de las energías renovables no convencionales al sistema energético nacional y estableció el marco legal y los instrumentos para promover, desarrollar y utilizar las fuentes no convencionales de energía (FNCE) especialmente las renovables, en el Sistema Interconectado Nacional - SIN integrando el mercado eléctrico. En su artículo 5 de definiciones la norma señala:

“ARTÍCULO 5. DEFINICIONES. Para efectos de interpretar y aplicar la presente ley, se entiende por:

*1. AUTOGENERACIÓN. Aquella actividad realizada por personas naturales o **jurídicas que producen energía eléctrica principalmente, para atender sus propias necesidades.** En el evento en que se generen excedentes de energía eléctrica a partir de tal actividad, estos podrán entregarse a la red, en los términos que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) para tal fin.*

2. AUTOGENERACIÓN A GRAN ESCALA. Autogeneración cuya potencia máxima supera el límite establecido por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME).

3. AUTOGENERACIÓN A PEQUEÑA ESCALA. Autogeneración cuya potencia máxima no supera el límite establecido por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME). (...)” (resaltado fuera de texto)

De conformidad con el marco legal expuesto, la autogeneración se entiende como la actividad realizada por personas naturales o jurídicas que producen energía eléctrica, principalmente, para atender sus propias necesidades, permitiendo la entrega de excedentes a la red en los términos que defina la CREG.

Esta definición se alinea con la lógica del productor marginal, en el cual existe un sujeto que produce (no compra) energía, utiliza recursos propios y destina la mayor parte de esa producción a cubrir su propio consumo, quedando los excedentes sometidos a reglas específicas para su eventual entrega al sistema.

Aspecto determinado por el artículo 8 ibídem, el cual dispone que los excedentes de tal actividad pueden entregarse a la red de distribución en los términos que establezca la CREG, así como los lineamientos de política energética expedidos por el Ministerio de Minas y Energía para tal fin.

En este sentido, las personas que desarrollan la actividad de autogeneración, en principio, no son prestadores del servicio público de energía eléctrica, para lo cual la CREG desarrolló una regulación especial. Particularmente, es de indicar que quienes desarrollen la actividad de autogeneración en el Sistema Interconectado Nacional (SIN) deben sujetarse a las Resoluciones CREG 024 de 2015, CREG 174 de 2021 y CREG 135 de 2021, según se trate del tipo de autogenerado en consideración de la producción de energía que genere.

De esta forma, la Resolución CREG 024 de 2015 se encarga de establecer la regulación de la autogeneración a gran escala, es decir, aquella que cuenta con una potencia mayor a un (1) MW, en los términos del artículo 1 de la Resolución UPME 281 de 2015 y la Resolución CREG 174 de 2021, regula la actividad de autogeneración a pequeña escala, es decir, aquella que tenga una capacidad igual o menor a un (1) MW. Por su parte, la Resolución CREG 135 de 2021 establece los mecanismos de protección y deberes de los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, que ejercen la actividad de autogeneración a pequeña escala y entregan o venden sus excedentes al comercializador que le presta el servicio.

De forma particular, en cuanto refiere a la autogeneración a pequeña escala, la Resolución CREG 174 de 2021 en el artículo 3 desarrolla las siguientes definiciones:

“ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para efectos de esta resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

*AUTOGENERACIÓN. Actividad realizada por usuarios, sean estos personas naturales o jurídicas, **que producen energía eléctrica**, principalmente para atender sus propias necesidades. Cuando se atienda la propia demanda o necesidad se realizará sin utilizar activos de uso de distribución y/o transmisión. Se podrán utilizar activos de uso de distribución y/o transmisión para entregar los excedentes de energía y para el uso de respaldo de red.*

AUTOGENERADOR. Usuario que realiza la actividad de autogeneración. El usuario puede ser o no ser propietario de los activos de generación para realizar la actividad de autogeneración.

(...)

AUTOGENERADOR A PEQUEÑA ESCALA (AGPE). Autogenerador con capacidad instalada o nominal igual o inferior al límite definido en el artículo primero de la Resolución UPME 281 de 2015 o aquella que la modifique o sustituya.

(...)

EXCEDENTES DE ENERGÍA. Toda entrega de energía eléctrica a la red realizada por un autogenerador, expresada en kWh. (...)” (resaltado fuera de texto)

Conforme con las definiciones transcritas, es claro que el autogenerador de energía es un usuario que produce energía, inicialmente para su consumo y que, no obstante tener excedentes, puede decidir entregarlos al SIN para lo cual deberá atender las exigencias establecidas por el ente regulador.

Ahora bien, en cuanto refiere a los elementos o aspectos para ser considerado autogenerador o productor marginal, el artículo 2.2.3.2.4.3. del Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 1403 de 2024 señala:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.4.3. PARÁMETROS PARA SER CONSIDERADO AUTOGENERADOR O PRODUCTOR MARGINAL. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1403 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Para ser considerado autogenerador o productor marginal de energía eléctrica se deben cumplir los siguientes parámetros:

- 1. La energía eléctrica producida por la persona natural o jurídica podrá utilizar los activos de uso del Sistema de Transmisión Nacional (STN) y/o los sistemas de distribución para su propio consumo en el caso de los autogeneradores, para sí mismos, o para el consumo de personas con las que tiene vinculación económica directa o con sus socios o miembros en el caso de los productores marginales, en sitios distintos a los de producción.**
- 2. La cantidad de energía sobrante o excedente podrá superar en cualquier porcentaje al valor de su consumo propio.**
- 3. Cumplir con la regulación establecida por la CREG cuando: (i) hagan uso del SIN para la entrega de los excedentes; (ii) para el consumo de energía adicional a la autogenerada; (iii) para el consumo de la energía autogenerada en sitios distintos a los de producción, o en el caso de los productores marginales, para sí mismos, para el consumo de personas con las que tiene vinculación económica directa, y/o con sus socios o miembros.**
- 4. El autogenerador a gran escala o el productor marginal a gran escala deberá ser representado ante el mercado mayorista por un agente comercializador o por un agente generador.**
- 5. Los activos de generación pueden ser propiedad de la persona natural o jurídica o de terceros, y la operación de dichos activos puede ser desarrollada por la misma persona natural o jurídica o por terceros.”** (resaltado fuera de texto)

En este contexto, tanto la figura del productor marginal como la de autogenerador descansan sobre la existencia de una actividad de producción atribuible al sujeto, esto es, sobre la realización de una actividad de generación y no sobre una relación de compra, aspecto que denota el propio reglamento sectorial.

Sobre lo expuesto hasta este punto, se considera pertinente traer a colación lo señalado por la CREG a través de Concepto 58 de 2023, el cual menciona:

“(…) Primero es pertinente aclarar que la figura de autogeneración, de acuerdo con la Ley 1715 de 2014 y Resoluciones CREG 024 de 2015 y 174 de 2021, es la de un usuario que produce energía principalmente para su propio consumo y los excedentes, según

las citadas resoluciones, se les permite comercializarlos únicamente a otros agentes del mercado o a la bolsa de energía.

Sin perjuicio de lo anterior, le informamos que el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 establece qué personas pueden prestar los servicios públicos, dentro de las que se tienen “Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos”, quienes son denominadas en términos generales “productor marginal, independiente o para uso particular”, según la terminología de los artículos 14.15 y 16 de la misma ley. En particular, el artículo 14.15, modificado por la Ley 689 de 2001, define al productor marginal, independiente o para uso particular como sigue:

(...)

*En esa medida y en relación con sus preguntas, **entendemos que el autogenerador es quien produce energía para sí mismo**, este podría comercializar energía exclusivamente a clientes con quienes tiene una vinculación económica directa, o con sus socios o miembros, sin hacer uso de las redes públicas del sistema. La posibilidad de venta de excedentes de energía de un autogenerador, a uno o más usuarios (personas naturales o jurídicas) cercanos no ha sido desarrollada aún en la regulación y cualquier venta al sistema usando las redes públicas debe realizarla únicamente a través de alguna de las figuras contempladas en las precitadas resoluciones, esto es, a través de un comercializador o de un generador.*

En cuanto a la clientela de los productores marginales de que trata la precitada Ley, se encuentra conformada exclusivamente por aquellos con los que tiene vinculación económica directa o con sus socios o miembros, por lo que es necesario concluir que no puede ser comercializada con personas diferentes a estas. Adicionalmente, el suministro de energía a esos vinculados debe hacerse sin utilizar activos de transmisión o distribución del SIN, de otra forma le aplicarán las normas que rigen la actividad de quienes generan energía para entregarla al sistema y que por tanto la deben comercializar a través del Mercado de Energía Mayorista.

Cumplida la anterior condición y en tanto que, como ya se dijo no hay regulación específica para estas ventas de energía, se entiende que se aplicarán las disposiciones generales de la Ley 142 de 1994 y las leyes civiles y comerciales. En este contexto los términos y condiciones contractuales de este suministro de energía se encuentran enmarcados por el principio contractual de la autonomía de la voluntad privada. Así mismo entendemos que el concepto de vinculación económica se debe interpretar conforme a lo dispuesto en la legislación comercial y tributaria sobre el tema.

*(...) **Por otra parte, debe tenerse en cuenta que quien compra energía para suministrarla a usuarios finales realiza la actividad de comercialización de energía y por consiguiente estará sujeto a todas las disposiciones legales y regulatorias aplicables a quienes desarrollan esta actividad**, lo anterior ante la posibilidad de que el productor marginal utilice el respaldo contratado para sí mismo para suministrar el servicio a los usuarios con quienes tiene vinculación económica. (...)” (resaltado fuera de texto)*

Conforme con el concepto en cita, se ratifica que la actividad de autogeneración, realizada o no por un productor marginal en el marco de las obligaciones establecidas por la regulación emitida y la normativa en general, implica la producción de energía. En cuanto a la compra de energía para ser suministrada de forma posterior a usuarios finales, la misma se considera solo en el

marco de la actividad de comercialización, por lo cual, quien la realice deberá ser un prestador del servicio de los que establece el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 y estará de igual forma, sujeto a la regulación y normativa general para quienes desarrollan la actividad de comercialización de energía.

Frente al tipo de contratos que puede suscribir un autogenerador a pequeña escala, para la entrega o venta de excedentes, la Resolución CREG 135 de 2021 menciona:

“ARTÍCULO 4. ESCOGENCIA DEL COMERCIALIZADOR AL CUAL EL POTENCIAL USUARIO AGPE ENTREGARÁ SUS EXCEDENTES DE ENERGÍA. El usuario AGPE deberá escoger, dentro de las alternativas existentes, el comercializador al cual venderá o entregará sus excedentes de energía, pudiendo ser un comercializador diferente al que le está suministrando el servicio, para lo cual deberá informar de su decisión a su prestador mediante el formato dispuesto en la página web del comercializador.

PARÁGRAFO. Si el usuario AGPE escoge al comercializador que le presta el servicio de energía eléctrica para entregarle o venderle sus excedentes de energía, el comercializador adquiere la obligación de recibir o comprar estos excedentes, en los términos previstos en el capítulo II de la presente resolución.

ARTÍCULO 5. REQUERIMIENTOS PARA LA ENTREGA DE EXCEDENTES DE ENERGÍA. El usuario AGPE deberá acreditar ante el comercializador el cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en la regulación vigente para la entrega o venta de excedentes de energía, de conformidad con lo previsto en las Resoluciones CREG 030 y 038 de 2018, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.” (subraya fuera de texto)

“ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE LOS COMERCIALIZADORES DE COMPRAR EXCEDENTES DE ENERGÍA. El comercializador que le preste el servicio público de energía eléctrica al usuario AGPE automáticamente adquiere la obligación de recibir o comprar los excedentes de energía, de conformidad con la regulación vigente.

ARTÍCULO 11. CONTRATOS PARA LA ENTREGA DE EXCEDENTES DE ENERGÍA. Los comercializadores que reciban excedentes de energía estarán obligados a contar con los contratos aquí señalados a efectos de garantizar al usuario AGPE los derechos otorgados por las normas dispuestas para tal fin.

ARTÍCULO 12. TIPOS DE CONTRATO. Los tipos de contrato para la entrega o venta de excedentes de energía de un usuario AGPE al comercializador que le presta el servicio serán los siguientes:

USUARIO	TIPO DE CONTRATO CON EL COMERCIALIZADOR PARA LA ENTREGA O VENTA DE EXCEDENTES DE ENERGÍA
Usuario AGPE – Regulado	Acuerdo especial anexo al Contrato de Condiciones Uniformes, en adelante acuerdo especial anexo al CCU.
Usuario AGPE – No regulado	Acuerdo especial anexo al Contrato de Servicio Público Domiciliario, en adelante acuerdo especial anexo al Contrato.

PARÁGRAFO. La relación entre el usuario AGPE cuando le entrega o vende excedentes de energía a un comercializador diferente al que le presta el servicio público domiciliario de

energía eléctrica, se registrá por lo dispuesto en el derecho civil y comercial en lo que respecta a los acuerdos de venta y las normas de protección al consumidor.” (subraya fuera de texto)

Conforme con los artículos transcritos, se puede establecer que la regulación desarrolla de forma ordenada y clara los diferentes aspectos que deben considerar los autogeneradores que producen energía, para la venta de sus excedentes a los comercializadores, quienes pueden realizar la compra de dicha energía para la comercialización a sus usuarios finales, con la observancia, se reitera, de lo establecido en la regulación para cada actividad de la cadena.

Ahora bien, en cuanto refiere a los activos requeridos para dicha generación, la regulación insta que podrán o no ser propiedad del autogenerador o del productor marginal, pretendiendo la regulación flexibilizar las formas de organización y los modelos de negocio en torno a la forma en la que se genera, comercializa y transmite la energía, sin que ello conlleve alterar la exigencia sustantiva de que el autogenerador o el productor marginal sean titulares de una actividad de generación de energía.

En cuanto a la adquisición de esta infraestructura, la citada Resolución CREG 135 de 2021 en su artículo 7 menciona:

“ARTÍCULO 7. ADQUISICIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE AUTOGENERACIÓN CON EL COMERCIALIZADOR. El comercializador que presta el servicio a un usuario AGPE no podrá negar el recibo o la compra de excedentes de energía por razones tales como la exigencia de la adquisición de infraestructura de autogeneración con dicho comercializador.

La relación de un comercializador que le vende o arrienda infraestructura al usuario y le cobra por este servicio, o que vende excedentes a través de un usuario, es independiente a la de prestación del servicio y, por tanto, no está sujeta a la regulación expedida por la CREG.” (subraya fuera de texto)

Sobre el particular, la CREG a través de Concepto 3648 de 2024 mencionó:

“(…) Sobre la propiedad de los activos para producir energía eléctrica, estos pueden ser de cualquier propietario, no tiene que ser un usuario en particular. En todo caso, el tercero instalador o aquel que le proporciona los equipos de generación a un usuario, tiene una relación bilateral con el mismo y que no es sujeta a Regulación de la CREG. Y en ese caso, entendemos que el tercero instalador o aquel que le proporciona los equipos de generación a un usuario tiene, con este último, una relación bilateral regulada por las normas civiles y comerciales. Vale la pena aclarar que dichos contratos deben respetar, no solo las leyes comerciales en cuanto a su objeto, sino también las leyes 142 y 143 de 1994 en cuanto a los agentes que pueden desarrollar las actividades propias de la cadena de prestación del servicio.

Sobre quienes pueden vender energía eléctrica en el sistema, se debe tener en cuenta que para tal fin debe ser empresa de servicios públicos domiciliarios o cualquier otro agente económico a los que se refiere la ley 142 de 1994 y cumplir con los requisitos que se mencionan en los artículos 4 y 5 de la Resolución CREG 156 de 2011. Este tema también está siendo analizado dentro del contexto de Comunidades Energéticas. (…)” (resaltado fuera de texto)

A su vez, el ya citado Concepto CREG 58 de 2023, en cuanto a los activos con los cuales se desarrolla la autogeneración señaló:

*“(...) 1. El usuario autogenerador podría ser productor marginal teniendo en cuenta todo lo enunciado anteriormente. Además, entendemos que se podrían usar activos de generación independientes entre sí para realizar las dos actividades e incluso con los mismos activos de generación. **Lo que no está permitido es que varios usuarios se declaren autogeneradores con los mismos activos de generación***

(Resolución CREG 174 de 2021). (...)” (resaltado fuera de texto)

Conforme con los conceptos en cita y en cuanto refiere a los activos para realizar la autogeneración o producción de energía, la regulación establece que pueden o no ser del generador, es decir, pueden realizar la producción con bienes de terceros, sin embargo, se establece como prohibición que la autogeneración se realice por varios usuarios con los mismos activos.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- De acuerdo con la definición del numeral 14.15, artículo 14 de la Ley 142 de 1994 el productor marginal de energía eléctrica puede desarrollar la actividad de producción (no de adquisición) y el resultado de esa actividad supone, además de una destinación para consumo propio, también para vinculados económicos, sin que ello suponga, por sí mismo, que asuma la condición de prestador de servicios públicos domiciliarios.
- Conforme con el artículo 11 de la Ley 143 de 1994 la autogeneración se entiende como la actividad realizada por personas naturales o jurídicas, que producen energía eléctrica principalmente, para atender sus propias necesidades, permitiendo la entrega de excedentes a la red en los términos que defina la CREG.
- Tanto la figura del productor marginal como la de autogenerador refieren el ejercicio de una actividad de producción atribuible al sujeto, esto es, sobre la realización de una actividad de generación y no sobre una relación de compra
- La actividad de autogeneración, realizada o no por un productor marginal en el marco de las obligaciones establecidas por la regulación emitida y la normativa en general, implica la producción de energía. En cuanto a la compra de energía para ser suministrada de forma posterior a usuarios finales, la misma se considera solo en el marco de la actividad de comercialización.
- Los excedentes de la actividad de autogeneración y/o producción marginal de energía pueden entregarse a la red de distribución en los términos que establezca la CREG, así como los lineamientos de política energética expedidos por el Ministerio de Minas y Energía para tal fin.
- Las personas que desarrollan la actividad de autogeneración, en principio, no son prestadores del servicio público de energía eléctrica, para lo cual la CREG desarrolló una regulación especial. Particularmente, es de indicar que quienes desarrollen la actividad de autogeneración en el Sistema Interconectado Nacional (SIN) deben sujetarse, entre otras, a las Resoluciones CREG 024 de 2015, CREG 174 de 2021 y CREG 135 de 2021, según se trate del tipo de autogenerado en consideración de la producción de energía que genere.

- En cuanto a los activos requeridos para la autogeneración, la regulación establece que podrán o no ser propiedad del autogenerador o del productor marginal, pretendiendo la regulación flexibilizar las formas de organización y los modelos de negocio, sin que ello conlleve alterar la exigencia sustantiva de que el autogenerador o el productor marginal sean titulares de una actividad de generación o producción de energía, no obstante observarse por estos las prohibiciones que contenga la normativa, según cada caso en particular.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA LOZANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)